



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo de fin de
grado

Año 2019

Agresiones múltiples
en la ciudad de A
Coruña

Autor: Alejandro Dovale Coello

Tutor: Dr. Santiago Roura Gómez

**Grao en Administración y Dirección de Empresas y Grado en
Derecho**

Trabajo de Fin de Grado presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña para la obtención del Grado de Derecho

Índice

<i>Abreviaturas</i>	3
ANTECEDENTES DE HECHO	4
CUESTIÓN I	6
1. Cauce procesal por el que se sustanciarían los delitos	6
I.1.1 <i>Sobre las diligencias de investigación</i>	7
I.1.2 <i>Sobre las medidas cautelares</i>	8
I.1.3 <i>Sobre la conclusión de la fase de instrucción</i>	10
2. Jurisdicción y competencia	11
CUESTIÓN II	13
1. Calificación penal de las lesiones	13
2. Calificación penal del atentado contra la libertad sexual	16
3. Comisión de otros delitos. Otros subtipos de actuaciones	17
II.3.1- <i>Sobre la posibilidad de homicidio en grado de tentativa</i>	17
II.3.2- <i>Sobre el robo con violencia o intimidación</i>	18
II.3.3- <i>Sobre el delito de detención ilegal</i>	19
II.3.4- <i>Sobre la tenencia ilícita de armas</i>	19
II.3.5- <i>Sobre el robo y hurto de uso de vehículos</i>	20
4. Agravantes y atenuantes	20
II.4.1- <i>Sobre la agravante del delito de lesiones</i>	20
II.4.2- <i>Sobre la agravante de la agresión sexual</i>	21
II.4.3- <i>Sobre la agravante del robo con violencia o intimidación</i>	23
II.4.4- <i>Sobre la agravante del robo de uso de vehículos</i>	24
II.4.5- <i>Sobre la atenuante por reparación del daño</i>	24
CUESTIÓN III	25
1. Penas aplicables. Relación concursal de los delitos cometidos	25
III.1.1 <i>Sobre las penas aplicables a Pedro</i>	25
III.1.2 <i>Sobre las penas aplicables a Raúl</i>	26
III.1.3 <i>Sobre los límites, accesorias y responsabilidad civil</i>	28
III.1.4 <i>Sobre el fallo</i>	29
CUESTIÓN IV	31
1. Solicitud de extradición u orden de detención y entrega. Diferencias	31
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	36
APÉNDICE LEGAL	38
APÉNDICE JURISPRUDENCIAL	39

Abreviaturas

AP: Audiencia Provincial

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CP: Código Penal

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LECv: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

ANTECEDENTES DE HECHO

Pedro, mayor de edad, de nacionalidad española y con antecedentes por un robo con fuerza en una tienda de ultramarinos en el año 2007, se encontraba el pasado 18 de agosto con su amigo Raúl, mayor de edad, de nacionalidad española y sin antecedentes penales, en el bar “DRINKS” situado en la zona del Orzán en A Coruña.

Después de estar toda la tarde consumiendo diversas bebidas alcohólicas en dicho bar, hecho confirmado por la camarera del mismo, decidieron acercarse a la “zona de marcha”, donde frecuentaron varios pubs y siguieron consumiendo alcohol. Sobre las 6:30 de la mañana salieron del pub “RON” con intención de regresar a sus casas, pero previamente se acercaron a un puesto de comida rápida que había en la zona. Mientras esperaban en la fila para ser atendidos, Pedro se fijó en la joven que tenían delante e intentó entablar conversación con la misma. La joven ignoró a Pedro, pidió la comida, pagó y se marchó. Pedro se sintió indignado por el comportamiento de la chica y mientras eran atendidos se quedó observando que dirección tomaba. El dueño del puesto confirmó haberlos atendido y además resaltó el estado de embriaguez en el que ambos se encontraban, ya que “les costaba hablar correctamente”.

Julia, que así se llamaba la joven, mayor de edad y de nacionalidad española, había estado toda la noche con sus amigos en varios pubs y ahora se dirigía sola a su casa, situada a unos 2 kilómetros de la “zona de marcha”.

De camino a casa, Julia tuvo la impresión de que alguien la estaba siguiendo, se giró disimuladamente para comprobarlo y se dio cuenta de que detrás de ella, a unos veinte metros, venían dos jóvenes, percatándose que uno de ellos era el joven que en la fila le había hablado.

Julia, asustada, apresuró su paso para llegar a casa lo antes posible, pero cuando estaba en su portal, dispuesta a introducir la llave en la cerradura, aparecieron de nuevo los dos jóvenes. Julia abrió la puerta y entró en su portal con la esperanza de que la dejaran tranquila. Pedro, en ese instante, golpeó a Julia en la sien con la culata de una pistola semiautomática "STAR" modelo 319, calibre 9 mm, serie NUM020, para la cual no tenía licencia. Fruto del golpe, Julia cayó al suelo semiinconsciente y Pedro y Raúl procedieron a llevarla en brazos hasta el cuarto de contadores que estaba situado en el propio portal.

Julia recobró el conocimiento a los pocos minutos y, al resentirse del golpe de la cabeza y tocarse la misma, se percató de que estaba sangrando. Además, también pudo ver el arma que Pedro portaba, por lo que ante esta situación entró en un estado de shock.

Pedro le ordenó que se quitara la ropa y, seguidamente, la penetró vaginalmente. Julia no opuso resistencia por miedo a que este usara su arma. Como consecuencia de una de las penetraciones quedaron restos de semen de Pedro en la vagina de la víctima, tras cuyo análisis ha sido identificado por su perfil genético. Raúl permaneció en todo momento de pie al lado de la puerta vigilando que no viniera nadie.

Posteriormente, Pedro cogió su pistola y apuntó a Julia con dolo de matarla, pero Raúl insistió en que no era una buena idea y que era mejor irse ya. Pedro bajó el arma y ambos procedieron a registrar el bolso de Julia, del que le sustrajeron diversos objetos personales

tales como una tarjeta bancaria, un teléfono móvil marca Nokia valorado en 220 euros, un anillo de oro y la cantidad en metálico de 60 euros.

Cuando Raúl y Pedro procedían a abandonar el lugar, escucharon unas voces que venían de las escaleras. Julia consciente de la situación comenzó a gritar, y Raúl y Pedro echaron a correr. Las personas que bajaban por las escaleras, se encontraron la puerta del cuarto de contadores abierta y a Julia en su interior desnuda con sangre en la cabeza. Ante esta situación llamaron de inmediato a la policía y a emergencias. Las llamadas fueron registradas a las 7:33 y 7:35 respectivamente.

Raúl y Pedro, una vez en la calle, se fueron corriendo en direcciones contrarias. Raúl se acercó a un coche ajeno que había aparcado en la calle y, tras romper la ventanilla y “hacer un puente” para encenderlo, huyó a su casa dejándolo abandonado en un polígono industrial situado a las afueras de la ciudad. Pedro también regresó a su casa, pero al día siguiente huyó a Francia con la esperanza de no ser encontrado ni procesado por ninguno de los hechos.

Por razón de los hechos descritos la víctima sufrió una brecha en la cabeza. Para su sanidad precisó de una primera asistencia facultativa en la cual le tuvieron que dar tres puntos de aproximación. Asimismo, a consecuencia de los hechos ha sufrido trastorno por estrés postraumático por el que viene precisando tratamiento psiquiátrico continuado, presentando un cuadro de miedo y sintomatología depresiva, habiéndose deteriorado a consecuencia de ello su vida social y laboral.

En relación con los sospechosos, más allá de la declaración de los testigos, no ha sido acreditado que la ingesta de alcohol hubiera provocado una disminución severa de la voluntad y de la capacidad de entender.

Raúl arrepentido por los hechos decide indemnizar a la víctima, antes del juicio oral y sin requerimiento previo, consignando la cantidad de 10.000 euros.

CUESTIÓN I

1. Cauce procesal por el que se sustanciarían los delitos

La determinación del cauce procesal por el que se sustanciarán los delitos acaecidos en el caso expuesto requiere de un análisis profundo y ordenado, ya que se debe explicar ciertos conceptos del ámbito procesal para su correcta comprensión.

Lo que debe quedar claro de inicio es que las actuaciones aquí expuestas se enmarcan dentro de un proceso penal, y, su ámbito procesal, por lo tanto, será el llevado a cabo en este tipo de delitos.

A modo introductorio, el proceso penal se define como el “conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho Procesal Penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penar del Estado”¹. El fin del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, es decir, la atribución al Estado de la facultad de interponer penas.

Se pueden diferenciar dos tipos de procedimientos a llevar a cabo según la clasificación del delito, los procedimientos ordinarios, que serían aquellos previstos para el enjuiciamiento de todo tipo de infracciones criminales; y los procedimientos especiales, que atienden al enjuiciamiento de determinados hechos punibles o personas.

El procedimiento ordinario se determinará siguiendo la gravedad de la infracción. Habida cuenta de los hechos y delitos cometidos, cuya calificación haremos más adelante, son dos los procedimientos que se pueden llevar a cabo, bien el procedimiento ordinario por delitos graves, a través del cual se enjuician los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a 9 años, o el procedimiento penal abreviado, para el enjuiciamiento de penas privativas de libertad no superiores a 9 años. El primero de ellos se desarrolla con carácter general en la LECrim, y el segundo lo hace en el art. 757 y ss. Existe un tercer procedimiento ordinario para el enjuiciamiento de delitos castigados con penas leves, las recogidas en el art. 33.4 CP, pero éste no será de aplicación.

La LECrim recoge una serie de procedimientos especiales que no son de aplicación en este caso. Cabe señalar que, aunque la LECrim señala como procedimiento especial al procedimiento abreviado, éste no lo sería ya que está previsto para el enjuiciamiento de todo tipo de infracciones criminales castigadas con la pena señalada anteriormente².

Entiendo que, a la vista de los hechos y posibles delitos cometidos, el procedimiento ordinario por delitos graves debe de ser el indicado a seguir durante la fase de instrucción, por lo que haremos el análisis del cauce procesal atendiendo al mismo.

El procedimiento ordinario por delitos graves se dividirá en tres partes: el sumario o fase de instrucción, fase intermedia y fase decisoria o juicio oral. Según el art. 262 LECrim, se entiende que el proceso penal se inicia mediante denuncia de un funcionario miembro

¹ JIMÉNEZ CONDE, F.: *Introducción al derecho procesal penal 2ª Edición actualizada*, Diego Marín, Murcia, 2017, p.19

² TOMÉ GARCÍA J.A.: *Curso de derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2016, p.167

de la Policía, ya que se les pone en conocimiento de los hechos tanto a la Policía como a emergencias con llamadas a las 7:33 y 7:35 respectivamente. Se desconoce si la víctima se persona como acusación particular en el caso.

I.1.1 *Sobre las diligencias de investigación*

En la fase de instrucción se realizarán en primer lugar las diligencias de investigación con el fin de la comprobación del delito y averiguación del responsable. La LECrim denomina a este primer proceso inspección ocular. La finalidad de dicha inspección es recoger y conservar todos esos vestigios y pruebas materiales para que se puedan utilizar en el juicio oral, de acuerdo con el art. 326 LECrim

Por otro lado, cabe destacar la importancia del cuerpo del delito, ya que de acuerdo con los arts. 334 y 335 LECrim, se trata del conjunto de instrumentos o efectos que puedan tener relación con la comisión del hecho. En esta situación hay que prestar especial atención a la pistola semiautomática “STAR” modelo 319, calibre 9mm, serie NUM020 con la que Pedro propina un golpe en la sien a Julia, consecuencia del cual la víctima perdió el conocimiento y precisó de la posterior asistencia sanitaria. Señalar también los artículos sustraídos a la víctima (tarjeta bancaria, teléfono móvil marca Nokia valorado en 220 euros, anillo de oro y cantidad en metálico de 60 euros), por el cual se podría haber cometido otro delito. Se entiende que todos estos objetos están en posesión de los reos y no en el lugar del delito, pero este hecho no los exime de ser considerados como prueba. De acuerdo con estos artículos, la persona afectada por la incautación podrá recurrir la misma ante el Juez de Instrucción.

La obtención de muestras biológicas del sospechoso para la determinación de su perfil de ADN resulta también fundamental en esta fase de instrucción. Hay dos detalles en el caso que resultan cruciales. En primer lugar, que como consecuencia de uno de los accesos carnales quedasen restos de semen en la vagina de la víctima, y, en segundo lugar, los antecedentes penales de Pedro.

El art. 363 LECrim segundo párrafo señala que: *“Siempre que concurran acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez de Instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”*

Cabe destacar la importancia de la justificación de dicha actuación, ya que una inspección o intervención corporal afecta a la intimidad personal del art 18.1 CE y al derecho fundamental a la integridad física del art. 15 CE³. Este segundo párrafo del art. es fruto de la reforma del CP de 15 de noviembre de 2003 para rellenar la laguna existente y que queda palpable en la jurisprudencia anterior⁴.

³ STC 207/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996/207]

⁴ En este sentido, STC 37/1989, de 15 de febrero [RTC 1989/37]; STC 207/1997, de 27 de noviembre [1997/207]

El hecho de que Pedro tuviese antecedentes penales por robo con fuerza, permite que su ADN ya se encontrase recogido en la base de datos de la Policía y hace posible su identificación⁵.

El art. 337 LECrim hace mención a la toma de declaración de posibles testigos, considerándose éstos como los terceros que declaran ante el Juez sobre hechos o circunstancias pasadas⁶. En este caso se le toma declaración a los testigos que bajaban por las escaleras y al encontrarse con la víctima, realizan la llamada a la policía y emergencias.

La LECrim recoge otra serie de actuaciones que se enmarcan dentro de las diligencias de investigación, pero de las que nada menciona o se puede deducir en el caso, véase la declaración del procesado, careo o informes periciales.

I.1.2 *Sobre las medidas cautelares*

Finalizada la investigación, entramos en un segundo punto correspondiente a las medidas cautelares. Las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia del fallo de la sentencia e impedir de esta forma las consecuencias que pueda originar la duración de éste. Existen dos tipos de medidas cautelares, las que pretenden asegurar la presencia del acusado en el proceso (medidas cautelares personales), y las que pretenden evitar la insolvencia del presunto responsable para cumplir con las acciones civiles derivadas del delito (medidas cautelares reales)⁷.

El primer paso que tomará el cauce procesal en este sentido será la citación cautelar como recoge el 486 LECrim: *“La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención”*. Señalar a colación que el art. 17.3 CE indica que ninguna persona puede ser obligada a declarar o a decir la verdad. Estamos ante el derecho a no declarar contra uno mismo y a no declararse culpable mencionados en el art. 24.2 CE y el art. 520 LECrim.

De los dos acusados, uno de ellos, Pedro, se conoce que ha huido al extranjero por lo que se presume su incomparecencia, y, por lo tanto, su posterior orden de detención. Esta cuestión la analizaremos más adelante en profundidad, determinando si hay cabida a la solicitud de extradición o una orden de detención o entrega. Respecto a Raúl, si tampoco compareciere sin justificar causa legítima, el juez podría también solicitar su detención. La citación cautelar carece de sentido práctico en este caso, ya que dadas las circunstancias la primera medida cautelar a aplicar sería la detención.

La detención es aquella privación del derecho a la libertad de movimientos, reconocido tanto en nuestro texto constitucional en su art. 17 y 55 CE, como en textos internacionales (art 3 DUDH, art 9 PIDCP). La detención en este caso se produciría por autoridad o agente de la policía judicial al amparo del art. 492 LECrim. Dicha detención tendrá un plazo máximo de 72 horas y durará lo mínimo para esclarecer los hechos⁸(art. 17.2 CE, art. 497

⁵ LO 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN

⁶ ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal (5ªEd)*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 129.

⁷ TOMÉ GARCÍA J.A.: *Curso de derecho procesal penal*, op.cit., p. 283

⁸ ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal (5ªEd)*, op.cit., p. 166

LECrim, art. 520.1 LECrim). El TC ha aclarado que dicho plazo se corresponde al del art. 497 y no al del 17.2 CE, ya que éste ha de computarse desde que se verifica la ejecución material de la decisión de detención⁹.

La siguiente de las medidas cautelares aplicables sería la prisión provisional. Se encuentra regulada en los arts. 502 y ss. LECrim. Son dos las causas que hacen que se adopte esta medida, aunque con la concurrencia de una sola bastaría. Estas son, el peligro de fuga y la posibilidad de reiteración delictiva¹⁰. La duda sobre la constitucionalidad del sistema en esta materia acabo provocando una reforma en la ley gracias al pronunciamiento del TC¹¹. La regla general dice que se solicitará la prisión preventiva con delitos de cierta entidad, como los que se presumen en los hechos realizados.

Respecto a su duración, el art 504.1 LECrim afirma que esta durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos, véase en este caso asegurar la presencia del investigado en el proceso o evitar la ocultación o destrucción de pruebas. El 17.4 CE se remite a la ley para señalar unos límites (de uno o dos años dependiendo de la pena para la que esté señalada el delito según la LECrim), pudiendo estos prorrogarse por parte del juez cuando se prevea que la causa no podrá ser juzgada dentro de los plazos previstos. De los textos internacionales y comunitarios se desprende que estos plazos deberán ser “razonables” (art. 9.3 PIDCP, art 5.3 CEDH)¹².

Sin entrar a detallar, ya que no procede en este momento, los tipos de prisión provisional, señalar que se trata de una medida cautelar a adoptar contra los acusados dada su situación, y a la espera de analizar más adelante la particularidad de Pedro, al encontrarse en el extranjero.

Siguiendo en lo que respecta a las medidas cautelares, debido a la naturaleza de los delitos, se debe de tener en cuenta la orden de alejamiento del art. 544 bis LECrim, ya que estamos ante hechos delictivos recogidos en el art. 57 CP. El Juez debe de tener indicios o motivos suficientes de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el artículo anterior para su aplicación, es decir, que responda a un fin constitucionalmente legítimo¹³. Entendiendo que la medida cautelar adoptada en primer lugar sería la detención y prisión provisional de los acusados, la aplicación de esta otra medida carece de sentido práctico.

Por otro lado, el art. 544 ter LECrim recoge también como medida cautelar la orden de protección, la cual a tenor del art. 173.2 CP será aplicable cuando “*sea o haya sido cónyuge o persona que haya estado ligada a él...*”, circunstancia que no se cumple en este caso, ya que víctima y acusados no tenían relación previa alguna.

Dejando de esta forma, las medidas cautelares personales, hay una serie de medidas cautelares reales que también se deben adoptar. La LECrim regula en los arts. 334 y ss. la conservación de los efectos e instrumentos del delito. Se trata de la ocupación de

⁹ STC 180/2011, de 21 de noviembre [RTC 2011/180]

¹⁰ MUÑOZ CUESTA, J.: “La prisión provisional como medida excepcional” en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año 2019, núm. 948, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp.1-2

¹¹ STC 47/2000, de 17 de febrero [RTC 2000/47]

¹² PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: “Medidas cautelares personales: Detención y prisión provisional” en *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp.11-12

¹³ AP de Madrid, núm. 551/2010, de 8 de noviembre [RJ 2011/30434]

aquellos bienes materiales que puedan tener relación con el delito. Cabe diferenciar entre las armas, objetos de convicción y los efectos del delito¹⁴. En este caso, si se pudiese disponer de tales efectos, la pistola que portaba Pedro, así como los objetos sustraídos a la víctima serían objeto de esta medida cautelar.

Otra de las medidas cautelares reales de gran relevancia en el enjuiciamiento criminal es aquella que tiene por objeto el aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, ya que responde a la segunda finalidad del proceso penal, entendida esta como la exigencia de responder de la responsabilidad civil derivada de los delitos, así como la posible imposición de una multa y la condena al pago de las costas procesales. Para asegurar el pago y evitar una situación de insolvencia del acusado se utiliza el mecanismo de la fianza y el embargo. La LECrim recurre a la fianza como medida cautelar básica, a diferencia de la LECv que contempla el embargo¹⁵.

La cuantía de la fianza queda discreción del Juez (art. 589 II LECrim), y esta podrá ser personal, pignoraticia o hipotecaria (art. 591 LECrim). En el caso de que no se prestase la fianza, se procedería al embargo de los bienes del acusado, de acuerdo al art. 597 LECrim.

La LECrim recoge otra serie de medidas cautelares que entiendo no serían de aplicación al caso en cuestión.

1.1.3 Sobre la conclusión de la fase de instrucción

Llegados a este punto del cauce procesal, se daría por concluida la fase de instrucción, y se abriría la fase intermedia y los trámites que preceden a la celebración del juicio oral. Para la conclusión de la fase de instrucción, el Juez de Instrucción dicta auto declarando concluido el sumario (art. 622.1 LECrim). Entiendo que las circunstancias no generan un cambio de procedimiento, por lo que se seguirá por el procedimiento ordinario como hasta el momento.

Dicho esto, dictado auto de conclusión del sumario, el Juez de Instrucción remitirá al Tribunal competente para conocer del delito, produciéndose la apertura de la fase intermedia.

Esta fase persigue dos finalidades, entendiéndose que la fase de instrucción es completa, bien decidir la apertura de juicio oral, o decretar el sobreseimiento, bien porque los resultados del sumario sean insuficientes o por la absolución de los procesados¹⁶, la cual descartamos dado el caso.

¹⁴ TOMÉ GARCÍA J.A.: *Curso de derecho procesal penal*, op.cit., p. 326

¹⁵ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: “Medidas cautelares reales: fianzas y embargos” en *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 1

¹⁶ JIMÉNEZ CONDE, F.: *Introducción al derecho procesal penal 2ª Edición actualizada*, op.cit., p. 109

2. Jurisdicción y competencia

Las reglas sobre jurisdicción y competencia nos permiten fijar el órgano, y cuál de los órganos de esa clase pertenecientes a una demarcación o territorio, conocerán de un proceso¹⁷. Debe estudiarse por lo tanto en un primer lugar, cuáles son los límites de la jurisdicción penal, para a continuación entrar en el estudio de la competencia de los órganos jurisdiccionales concededores de los asuntos pertinentes¹⁸.

El art. 4 LOPJ cita: “*la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes*”. Sin embargo, en relación a la jurisdicción penal hay que establecer unos límites a esa norma.

El art 9.3 LOPJ señala un límite objetivo respecto de aquellas causas y juicios que correspondan a la jurisdicción militar. Cabe recordar que la jurisdicción militar se trata de una jurisdicción especial.

El art. 23.1 LOPJ establece un límite territorial a la jurisdicción penal señalando que, con carácter general, serán los Jueces y Tribunales españoles los que conocerán de las causas por delitos cometidos en territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales. A su vez, también conocerán por los delitos cometidos por españoles fuera del territorio nacional, principio de personalidad que no rige en este caso.

Analizando los hechos, nos encontramos ante dos ciudadanos de nacionalidad española, que han perpetrado supuestamente una serie de delitos en suelo español, y no cumplen ninguna de las excepciones o límites que recoge la ley, por lo que podemos concluir que el conocimiento de los hechos descritos viene atribuido a la Jurisdicción Penal, ahora deberemos determinar qué órgano jurisdiccional concreto deberá ocuparse de dicho asunto. Como breve apunte señalar que no da a lugar un conflicto de jurisdicción en los hechos acaecidos.

Dicho esto, la competencia determina cuál de los Juzgados y Tribunales que ejercen jurisdicción en el orden penal va a conocer del asunto. La analizaremos desde los tres criterios: objetiva, funcional y territorial.

La competencia objetiva nos dice qué órgano jurisdiccional conocerá del proceso en primera instancia sosteniéndose en tres criterios: la gravedad del delito, competencias especiales y la identidad del investigado¹⁹. Atendiendo a la gravedad del delito, iremos analizando paso a paso donde se enmarcarían los delitos aquí cometidos.

Partiendo de la base de que existe un delito contra la libertad sexual que a priori cumple los requisitos del art. 179 CP, estaríamos hablando de un delito castigado con una pena de prisión superior a cinco años, lo cual habrá que tener en cuenta para la determinación de la competencia. No quiero profundizar en la tipificación de los delitos ya que se hará mas adelante, pero es necesario hacer esta aclaración.

¹⁷ ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal (5ªEd)*, op.cit., p. 61

¹⁸ BELTRÁN MIRALLES, S. y SOSPEDRA NAVAS, F.J.: “Jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales penales”, en *Práctica de los Procesos Jurisdiccionales (Civitas). Proceso Penal I*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p.1

¹⁹ TOMÉ GARCÍA J.A.: *Curso de derecho procesal penal*, op.cit., p. 59

Teniendo esto claro, se entiende que estamos ante un delito calificado como grave. De acuerdo con el art. 14.2 LECrim, la instrucción de las causas por delitos graves como este corresponden al Juzgado de Instrucción, y su conocimiento y fallo a la Audiencia Provincial (art 14.4 LECrim). No conocerá el Juzgado de lo Penal ya que estamos ante un delito castigado con una pena privativa de libertad superior a los cinco años.

Por otro lado, el art 65.1 LOPJ recoge aquellos delitos que se juzgaran en la Audiencia Nacional, delitos no relacionados con los hechos aquí cometidos. El Tribunal del Jurado conocerá también de los delitos recogidos en el art 1.2 LOTJ, en el que entiendo no se cumple ninguna de las circunstancias. La misma situación respecto a los delitos conocidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter LOPJ), donde es precepto fundamental la relación acusado – víctima.

Respecto de la competencia objetiva por razón de la persona, ninguno de los dos acusados cumple las características para ser juzgado por un órgano jurisdiccional distinto a la Audiencia Provincial.

Si nos centramos en la competencia territorial, el art. 14 LECrim señala que el fuero preferente será el lugar de la comisión del delito (regla del *fórum delicti comissi*). Como se conoce que los delitos fueron cometidos en la ciudad de A Coruña, el conocimiento y fallo corresponderán a la AP de esta ciudad.

Respecto a los recursos en apelación contra la futura sentencia dictada por la AP de A Coruña, conocerá la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Galicia (73.3 LOPJ y 846 ter LECrim)

Antes de finalizar debemos de tener en cuenta una situación que ya se ha mencionado anteriormente y que cabe explicar en profundidad. Estamos ante un proceso penal donde no existe un único hecho punible, si no que existen delitos conexos, situación que se ha tenido en cuenta a la hora de determinar la competencia a la AP.

Se entiende por delitos conexos los recogidos en el art 17.2 LECrim en los que se enmarcan los cometidos por Pedro y Raúl. El art 18.1.1 LECrim establece que, cuando estemos ante delitos conexos de distinta gravedad, será competente el órgano que lo es para el delito de mayor gravedad, en este caso el atentado contra la libertad sexual, y, por lo tanto, la AP como hemos mencionado.

No existe diferencia por la conexión de los delitos en el ámbito de la competencia territorial ya que la totalidad de los mismos se realiza en el mismo territorio.

Más adelante analizaremos la repercusión que tienen estos delitos conexos en la relación concursal de los mismos y sus penas aplicables.

CUESTIÓN II

Al determinar el cauce procesal en la cuestión anterior, nos hemos detenido en la explicación al llegar a la fase intermedia y posterior apertura de juicio oral. Esto es porque, llegado este momento, se produce lo que la LECrim en su art. 649 y ss. denomina como calificación del delito. El Fiscal o acusador privado deberá emitir escrito de calificación en el que se determinen de acuerdo con el art. 650 LECrim: *“los hechos punibles que resulten del sumario; la calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan; la participación que hayan tenido los procesados; atenuantes y agravantes del delito...; la acción civil...”*

Todas estas cuestiones serán las que trataremos de determinar en los siguientes puntos respecto a los hechos ocurridos.

1. Calificación penal de las lesiones

En primer lugar, volviendo a los antecedentes de hecho, veremos que acciones pueden ser constitutivas de un delito de lesiones. El golpe que Pedro le propina a Julia con la culata de la pistola es el que produce dichas lesiones. Estas le provocan a la víctima un estado de semiinconsciencia y el posterior diagnóstico de una brecha en la cabeza que precisó de tres puntos de aproximación para su curación en primera asistencia. A consecuencia de estas lesiones y del atentado contra la libertad sexual que trataremos posteriormente, Julia sufrió un trastorno por estrés postraumático por el que precisa tratamiento psiquiátrico continuado, y que le ha generado un cuadro de miedo y sintomatología depresiva, al igual que el deterioro de su vida social y laboral.

El art. 147.1 CP recoge el tipo básico del delito de lesiones de la siguiente forma: *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones [...] siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”*.

Cual es el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, ha sido objeto de debate en numerosas ocasiones dentro de la doctrina. Existen autores que defienden un bien jurídico único y otros que optan por una dualidad del mismo.

Es cierto que la propia redacción del art. 147.1 CP permite defender esa teoría del bien jurídico doble, ya que por un lado se entiende protegida la integridad física y por otro la salud, tanto física como mental. A pesar de ello, parte de la doctrina entiende que la integridad física es un posición subordinada o instrumental del bien jurídico protegido que es la salud²⁰. Esta concepción de bien jurídico único conlleva que algunos autores no consideren ciertos delitos constitutivos de un delito de lesiones, ya que, al considerar el

²⁰ BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho Penal. Parte especial. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, Madrid, 2016, p. 138

bien protegido la salud en un sentido amplio, aquellos hechos que menoscaben la integridad física pero no la salud, no entrarán dentro del mismo²¹.

Existe a su vez una doctrina minoritaria que defiende un bien jurídico triple, comprendido por la salud, la integridad de las personas y la incolumidad, entendiéndose esta como una condición fisiológica del hombre que engloba las demás²².

A pesar de lo anterior, los hechos que nos atañen no llevan a confusión en este aspecto, ya que tanto la salud como la integridad física parecen dañadas. De este modo, se cumple con el tipo básico del art. 147.1 CP.

Esta calificación resultaba más complicada previa a la reforma del año 2015, ya que el art. 147.2 CP recogía un tipo atenuado, que ahora ha sido englobado en el primer apartado del mismo. A su vez, el antiguo art. 617 reconocía a las lesiones leves como faltas. En la legislación actual han sido suprimidas y convertidas en delito de lesiones de acuerdo con el 147.2 CP actual. En este tipo atenuado se recogen todas esas lesiones que no se engloban dentro del tipo básico. En este caso, las lesiones sufridas por la víctima no entran dentro del mismo, si no del tipo básico. Más adelante veremos si incluso pudiese haber un tipo agravado.

Para que las lesiones cumplan con el tipo básico tienen que cumplir dos requisitos, una primera asistencia facultativa y tratamiento medico o quirúrgico.

Respecto de la asistencia facultativa la jurisprudencia la ha definido como la primera cura de urgencia²³, o el inicial diagnóstico de la existencia de una lesión²⁴. Por otro lado, esta se medirá según la que hubiera de haberse prestado objetivamente²⁵.

El tratamiento médico es un término el cual su definición ha tenido distintas acepciones dentro de la doctrina. La corriente mayoritaria ha entendido el tratamiento quirúrgico con un requisito de profesionalidad sin el que difícilmente se pudiese realizar²⁶. La medicina legal considera tratamiento quirúrgico al *“prescrito por personal facultativo médico titulado en una especialidad quirúrgica, tras efectuar una primera asistencia médica y con una finalidad curativa, de lesión sufrida o de sus secuelas”*²⁷.

Lo que se debe determinar es si los puntos de aproximación dados a la víctima para la curación de la brecha en la cabeza pueden ser considerados tratamiento quirúrgico o no. La jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones considerando a los puntos

²¹ BERMUDO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *El delito de lesiones*, Ediciones Univ. De Salamanca, Salamanca, 1982, p. 24

²² BERISTAIN IPIÑA, A.: “Observaciones acerca de las lesiones en el Derecho Español y Comparado” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LXII, 1971, pp. 215-216

²³ STS 1147/1994, de 3 de junio [RJ 1994/4524]

²⁴ STS 262/1993, de 6 de febrero [RJ 1993/882]

²⁵ STS 815/1994, de 22 de abril [RJ 1994/3152]

²⁶ GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: *El delito de lesiones. Tipos agravados y cualificados*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, p. 42

²⁷ ORÓS MURUZÁBAL, M., CASTELLANO ARROYO, M., SUBIRANA DOMÉNECH M. y MARTÍNEZ ALCAZAR, H.: “Algunos aspectos de la peritación médico forense en los casos de lesiones. Especial referencia a los conceptos de primera asistencia facultativa. Tratamiento médico y tratamiento quirúrgico” en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, año 2005, núm. 13, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 4

de sutura como tratamiento quirúrgico²⁸, ya que desde un punto de vista estrictamente médico podían no ser considerados como tal, debido a que no necesitan de ese requisito de profesionalidad que mencionamos anteriormente.

Los puntos de aproximación han llevado a una mayor confusión en su consideración de tratamiento quirúrgico o mera asistencia facultativa. La jurisprudencia ya calificó en su día al esparadrapo de aproximación como un método equivalente al cosido²⁹, y ha definido a los puntos de aproximación como “*una técnica similar a la sutura, pero menos cruenta en su aplicación, pero idéntica en su potencialidad terapéutica [...] supone tratamiento médico al existir un inicial pegamento tisular y posterior cura local*”³⁰.

Por ello, se entiende que la sanidad que precisó la víctima cumple los requisitos de primera asistencia facultativa y de tratamiento quirúrgico, ya que se trata en realidad de una lesión tratada quirúrgicamente, aunque hablemos de una cirugía menor³¹. Por lo tanto, las lesiones físicas provocadas entran dentro del tipo básico del art 147.1 CP, a la espera de analizar posteriormente distintos tipos agravados o atenuados que puedan concurrir.

Por otro lado, debemos analizar las lesiones psíquicas y su consideración en el delito. La jurisprudencia ha ido cambiando su criterio a la hora de calificar este tipo de lesiones. No resultaba habitual que se reconociese los eventuales menoscabos a la salud psíquica como lesiones penales³², situación que la jurisprudencia más reciente sí tipifica. La lesión psíquica no tiene que ser permanente ni ha de tratarse de una enfermedad mental, y para que sea constitutiva del delito tipificado en el art. 147.1 CP ha de requerir tratamiento médico³³. No se considera tratamiento el aplicado por psicólogos salvo que haya sido prescrito por un médico³⁴. En este caso entiendo que existe tratamiento suficiente para considerar una lesión psíquica.

Así que, como conclusión provisional, se puede decir que, para la calificación de las lesiones, existe tanto una lesión física como psíquica. Lo que se debe poner en perspectiva llegado el momento de la aplicación penal y concursal (Pregunta 3), es si estas lesiones son consecuencia del atentando contra la libertad sexual, o deben ser tipificadas y penadas de manera autónoma.

²⁸ STS 574/2007, de 30 de mayo [RJ 2007/3598]

²⁹ STS 1441/1999, de 18 de octubre [RJ 1999/7091]

³⁰ STS 519/2016, de 15 de junio [RJ 2016/2533]

³¹ STS 321/2008, de 6 de junio [RJ 2008/3639]

³² En este sentido, STS 375/2003, de 10 de marzo [RJ 2003/2652]

³³ BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho Penal. Parte especial. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal*, op. cit., pp. 145-146

³⁴ STS 1153/2010, de 28 de diciembre [RJ 2011/1433]

2. Calificación penal del atentado contra la libertad sexual

Debemos entender como libertad sexual el derecho que tiene toda persona a autodeterminarse en el ámbito sexual, o, dicho de otro modo, el derecho a no verse inmiscuido en contextos sexuales en contra de su voluntad³⁵. Pese a no encontrarse mencionado expresamente en la CE, este es un derecho que se deriva de su art. 17 CE. La libertad sexual es el principal bien jurídico protegido, pero la jurisprudencia ha recogido otros en numerosas ocasiones, como la dignidad personal, la intimidad y el bienestar psíquico³⁶.

La regulación penal de los delitos que atenten contra esta libertad sexual la encontramos en el Título VIII del CP, donde se debe hacer la distinción entre lo que se entiende por agresión sexual y abuso sexual para este caso concreto.

La agresión sexual se encuentra regulada en el art. 178 CP en su tipo básico y cita: *“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual”*.

Se diferencia del abuso sexual, regulado en los art 181-182 CP, en el uso de la violencia o intimidación para su comisión. El abuso sexual es el atentado a la libertad sexual sin que medien estas circunstancias.

Se entiende por violencia a la equivalente a la fuerza física que se proyecta sobre el cuerpo de la víctima, habiendo una relación causal de modo que una conducta se ha realizado como consecuencia de haber producido la primera³⁷. El TS la ha definido como *“fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima”*³⁸.

En cuanto a la intimidación, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria la definen como la provocación de miedo en otra persona mediante el anuncio de un mal³⁹, no produciéndose en este caso fuerza física, si no una actuación moral o psíquica. La intimidación debe constituir una amenaza seria, previa, grave y determinante del consentimiento forzado⁴⁰.

Analizados ambos conceptos, veamos si se cumplen en este caso. Respecto de la violencia, cabe la duda de si el golpe propiciado por Pedro a la víctima entra dentro de la consideración de violencia dentro de la propia agresión sexual, o es considerado como un delito autónomo. En cierto modo, sí se puede interpretar que es un medio para alcanzar el fin, pero surgen dudas en su calificación.

Estas dudas quedan resueltas a la hora de observar si concurre el supuesto de intimidación. Resulta esclarecedor el hecho de que, durante la agresión sexual, el sujeto activo muestre en todo momento su arma, actuando esta como objeto intimidatorio en la

³⁵ SILVER SÁNCHEZ, J-M. (Dir.): *Lecciones de Derecho Penal (5ªEd)*, Atelier, Barcelona, 2018, p. 129

³⁶ STS 103/2012, de 27 de febrero [RJ 2012/2965]

³⁷ VIVES ANTÓN T.S., ORTS BERENGUER E., CARBONELL MATEU J.C., MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ C., CUERDA ARNAU M.L., BORJA JIMÉNEZ E., y GONZÁLEZ CUSSAC J.L. (Coord.): *Derecho Penal Parte Especial 4ªEd actualizada a la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 207

³⁸ STS 1546/2002, de 23 de septiembre [RJ 2002/8996]

³⁹ SILVER SÁNCHEZ, J-M. (Dir.): *Lecciones de Derecho Penal (5ªEd)*, op. cit., p. 132

⁴⁰ STS 1169/2004, de 18 de octubre [RJ 2005/781]

víctima. Queda la duda de si el sujeto la exhibe intencionadamente o es la víctima la que la ve, sin que Pedro tuviese ninguna intención de mostrarla. Independientemente, es un hecho que produce esa intimidación en la víctima. Entiendo que este hecho resulta una amenaza lo suficientemente grave por la que la víctima puede considerar que se está atentado contra su integridad física o moral. Así lo recoge también la jurisprudencia entendiéndolo como intimidación la exhibición a la víctima de un arma de fuego⁴¹. Además, por si no quedase suficientemente acreditado, el hecho de que la víctima sufriese un estado de shock al ver el arma que el sujeto portaba, muestra el efecto intimidatorio que ésta le provocó.

Visto todo lo anterior, concluyo provisionalmente que si se dan las circunstancias de una agresión sexual.

Por otra parte, el art. 179 hace mención a un tipo cualificado de agresión sexual, conocida como “violación”. Se diferencia del tipo básico cuando *“la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales y objetos...”*. Por acceso carnal se entiende a la introducción del pene por alguna de las vías corporales citadas en el artículo.

En este caso, el sujeto penetra vaginalmente a la víctima, quedando como prueba de ello restos de semen en la vagina. Este hecho demuestra la concurrencia del tipo cualificado del art. 179 CP en detrimento del tipo básico, lo que se verá reflejado en la pena posterior.

Veremos en el cuarto punto de esta pregunta si se aprecia algún tipo de agravante respecto de este delito.

3. Comisión de otros delitos. Otros subtipos de actuaciones

Además de las lesiones y la agresión sexual, existen otras actuaciones realizadas por Pedro y Raúl que pueden ser constitutivas de delito.

II.3.1- Sobre la posibilidad de homicidio en grado de tentativa

En primer lugar, vamos a profundizar en el hecho de que, posteriormente a la agresión sexual, Pedro apunta a Julia con su pistola con dolo de matarla para acabar desistiendo tras decirle Raúl que no era una buena idea. Cabe analizar como se debe valorar el desistimiento en la tentativa, y si estamos ante un posible homicidio en grado de tentativa.

El art. 16.2 CP señala: *“Quedarán exentos de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.”*

⁴¹ AP de Madrid, núm. 605/2007, de 18 de septiembre [ARP 2008/469]; STS 330/2009, de 1 de abril [RJ 2009/2457]

Para la aplicación del desistimiento deben apreciarse dos factores, la voluntariedad en la conducta del sujeto y su eficacia⁴². Entiendo se aprecian ambas en el comportamiento de Pedro ya que desiste de realizar la acción de una manera voluntaria, y dicho desistimiento provoca que no se cometa el homicidio de ninguna otra forma, por lo tanto, también resulta eficaz.

El TS se ha pronunciado en distintas ocasiones si dicho desistimiento se puede considerar tanto si la actitud del sujeto es pasiva o activa. Esto se aprecia sobre todo en situaciones donde una actitud pasiva puede acabar generando el fallecimiento de la víctima, pero esta circunstancia no se podría dar en este caso⁴³.

Dicho esto, aprecio que se está ante una conducta de desistimiento voluntario que absuelve a Pedro del homicidio en grado de tentativa.

II.3.2- Sobre el robo con violencia o intimidación

El siguiente de los hechos objeto de análisis es el robo que ambos realizan al sustraer del bolso de Julia una tarjeta bancaria, un teléfono móvil valorado en 220 euros, un anillo de oro, y la cantidad en metálico de 60 euros. Estamos ante un delito contra el patrimonio del que habrá que dilucidar si se trata de un delito de hurto, robo con fuerza en las cosas o robo con violencia o intimidación.

El robo con fuerza en las cosas se encuentra regulado en el art. 237 y ss. CP. El presupuesto para que se produzca este tipo delictivo es el empleo de la fuerza para acceder o abandonar el lugar donde se realiza el delito. A su vez, el art. 242 CP recoge la modalidad del robo que se produce con violencia o intimidación. Se podría entender que estas actuaciones se pueden enmarcar en este tipo delictivo, ya que, como hemos visto a la hora de calificar la agresión sexual, sí entiendo que se produce intimidación en la víctima. La cuestión que surge es si, al estar este hecho enmarcado dentro de actuaciones que han generado otro tipo de delitos, existe delimitación alguna a la hora de valorar la intimidación, generando la duda entre un delito de hurto, o el ya mencionado, robo con violencia o intimidación.

Parte de la jurisprudencia entiende que debe de haber una relación de causalidad entre la violencia o intimidación y el apoderamiento producido. Así es, cuando dicha intimidación se produce como medio para conseguir el apoderamiento, se entiende que existe robo con intimidación⁴⁴. Si dicha violencia o intimidación se produce con cualquier otra finalidad diferente a la lucrativa, entiende la jurisprudencia que se rompe la relación de causalidad no pudiéndose calificar por el tipo penal del art. 242 CP⁴⁵.

Hago especial mención a la forma en la que se ha pronunciado la AP de Málaga ante unos hechos de características similares. Ante una situación de agresión sexual y posterior apoderamiento del bolso de la víctima, el Tribunal ha considerado que la violencia e intimidación no tenía como finalidad el apoderamiento del bolso si no la comisión de otro tipo delictivo, conductas que ya habían sido valoradas en la calificación de dicho delito,

⁴² MUÑOZ CUESTA, J.: “El desistimiento en la tentativa”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2018, núm. 3, p. 2

⁴³ STS 111/2011, de 22 de febrero [RJ 2011/1972]; STS 844/2017, de 21 de diciembre [RJ 2017/5791]

⁴⁴ STS 204/2002, de 12 de febrero [RJ 2002/2816]

⁴⁵ STS 1555/2001, de 10 de septiembre [RJ 2001/7280]

pero no tenían cabida para aplicar el art. 242 CP, aplicando en su lugar el tipo básico de hurto del art. 234 CP⁴⁶.

Considero resultaría descabellado hacer esta interpretación en el caso que nos ocupa. Está claro que la violencia en este caso se inicia con una finalidad ajena a lo lucrativo de este delito, pero la situación es aprovechada por el sujeto para el apoderamiento⁴⁷. Existe jurisprudencia posicionándose a favor de esta misma postura, considerando que la agresión posibilita que el acusado cometa el apoderamiento, afectada la víctima por la situación de violencia intimidatoria⁴⁸. Palabras textuales del TS: “*perviviendo de manera patente una grave situación de violencia inicialmente desencadenada con finalidad ajena a lo lucrativo, es correcta la calificación de robo cuando dicha situación es aprovechada por el acusado para realizar el apoderamiento.*”⁴⁹.

Lo que diferencia esta situación de hablar de robo y no hurto es la existencia en la primera de la situación de violencia e intimidación, que, a pesar de ser producidas para la consecución de otros hechos delictivos, anula cualquier capacidad de reacción de la víctima para defender la posesión de sus objetos personales. Considerar esta situación como un hurto, a mi entender, carece de toda lógica.

Por ello, considero este hecho tipificable como un delito de robo con violencia o intimidación del art. 242 CP.

II.3.3- Sobre el delito de detención ilegal

Cabe analizar también si estos hechos pueden ser constitutivos de un delito de detención ilegal del art. 163 CP. El TS observa como criterio diferenciador para observar este delito, que la privación de libertad exceda de la que tuviese por finalidad la consecución, en este caso, de la agresión sexual⁵⁰. Por ello, no se puede apreciar que existe un delito de detención ilegal ya que la víctima solo se encuentra retenida el tiempo que dura la agresión sexual y el robo.

II.3.4- Sobre la tenencia ilícita de armas

Existen dos actuaciones más imputables, una a cada sujeto, que pueden ser constitutivas de delito. Por un lado, la posesión por parte de Pedro de una pistola para la cual no tenía licencia, y el robo de un coche en la huida por parte de Raúl.

La tenencia de armas reguladas sin la licencia pertinente se encuentra tipificada en el art. 564 CP. Al tratarse de un arma corta con la correspondiente marca de fábrica y número de serie, no cabe la aplicación de ningún subtipo agravado, siendo aplicable el art. 564.1 CP. Por otro lado, existe una atenuante cuando se determine que el arma no sería usada con fines ilícitos. Queda descartado este subtipo dados los antecedentes de hecho ya analizados.

⁴⁶ AP de Málaga, núm. 544/2014, de 21 de noviembre [ARP 2015/922]

⁴⁷ STS 396/2008, de 1 de julio [RJ 2008/4185]

⁴⁸ STS 1172/1998, de 13 de octubre [RJ 1998/8711]

⁴⁹ STS 384/1996, de 6 de mayo [RJ 1996/4078]

⁵⁰ STS 1365/2002, de 22 de julio [RJ 2002/7781]

II.3.5- Sobre el robo y hurto de uso de vehículos

Respecto a la última de las actuaciones punibles, el CP recoge un tipo especial para el robo y hurto de uso de vehículos en el art. 244 CP. La conducta tipificada en este artículo debe de cumplir con tres requisitos: la sustracción o utilización del coche sin la debida autorización, que no concurra animo de apropiación, y que se restituya en un plazo no superior a 48 horas. El art 244.2 CP recoge un tipo agravado en el caso de que concurra fuerza en las cosas. Ya que Raúl rompe una ventanilla y hace un puente en el coche, el delito sería tipificado acorde a este segundo apartado. En el caso de que no se produjese la restitución en el plazo señalado, se castigaría el hecho como robo con fuerza, pero como procede a abandonarlo en el mismo día, no da a lugar esta opción.

Concluyo entonces, como última actuación objeto de ser punible, que esta es objeto de un delito por robo de uso de vehículo con fuerza en las cosas penado en el art. 244.2 CP.

4. Agravantes y atenuantes

Para analizar la concurrencia de posibles agravantes o atenuantes seguiremos estrictamente el orden de los hechos y puntos anteriores.

II.4.1- Sobre la agravante del delito de lesiones

En lo que respecta al delito de lesiones, habíamos dicho como conclusión provisional que cumplía las condiciones del tipo básico del art. 147.1 CP. Los arts.148-150 CP recogen los subtipos agravados de este tipo de delitos.

En primer lugar, el art 148.1 CP prevé el supuesto de causación de las lesiones cuando se utilicen instrumentos, métodos o formas concretamente peligrosos para la vida o salud del lesionado. Para que el delito se consume, las lesiones producidas deben ser integrantes de las recogidas en el art 147.1 CP, circunstancia que ya se ha reconocido.

Para conocer si el hecho es objeto de aplicación de un subtipo agravado hay que conocer la configuración concreta de la ejecución del hecho, es decir, las características del arma y objeto utilizado, su forma y modo de utilización, así como la parte del cuerpo atacada⁵¹.

En este caso, la lesión se produce con un arma de fuego, lo que a priori entraría dentro del subtipo agravado del art 148.1 CP, pero se debe atender a su modo de utilización. El arma no ha sido utilizada como tal si no como un objeto contundente, asestando un golpe con la culata a la cabeza de la víctima. Si hacemos un estudio jurisprudencial, observamos que en casos similares no han considerado la utilización de un arma en estas circunstancias como un subtipo agravado del 148.1 CP. La AP de Madrid se ha pronunciado respecto a la agresión mediante un golpe con el cañón de una pistola en el labio del sujeto amenazado como tipo básico y no agravado⁵².

⁵¹ SILVER SÁNCHEZ, J-M. (Dir.): *Lecciones de Derecho Penal (5ªEd)*, op. cit., p. 79

⁵² AP de Madrid, núm. 563/2013, de 19 de diciembre [JUR 2014/51541]

A pesar de lo anterior, el tipo agravado exige objetivamente un determinado peligro para la vida o salud de la víctima según el instrumento o método utilizado⁵³, tanto si se ha materializado en la realización de los hechos, o si se trata de un potencial daño físico que finalmente no se materializa en uno más grave⁵⁴. Por otra parte, la agravación también se fundamentará en la capacidad agresiva de actuar del sujeto activo, repercutiendo en el mayor riesgo de causar lesiones⁵⁵.

Si observamos el modo de actuación de Pedro a la hora de golpear a Julia, vemos que se trata de un golpe en la sien de la víctima, lo que a pesar de materializarse en una lesión que necesitó simplemente de puntos de aproximación para su curación, se trata de un riesgo potencial de provocar una lesión mayor. Si comparamos con la sentencia de la AP de Madrid mencionada anteriormente, no supone el mismo riesgo el golpe en un labio que el que se pueda producir en la sien, a pesar de utilizarse el mismo instrumento y en modo similar. Se debe atender a la potencialidad lesiva acreditada⁵⁶.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que la aplicación de este subtipo agravado no tiene carácter imperativo, si no que se deja a potestad del juzgador, por lo que, desde mi punto de vista, sí considero el delito de lesiones como un subtipo agravado por el art 148.1 CP, ya que existe dolo eventual y se produce con un método y forma peligrosos para la salud de la víctima. Existen otros subtipos agravados en el mismo artículo y ss., pero esta acción no cumple ninguno de los requisitos necesarios para su aplicación (véase ensañamiento o alevosía, víctima menor de doce años o discapacidad, relación de afectividad, pérdida de un órgano, mutilación...)

II.4.2- Sobre la agravante de la agresión sexual

En lo que respecta al delito de agresión sexual del art. 179 CP, esta conducta puede verse agravada si concurren alguna de las circunstancias que recoge el art. 180 CP.

Analizándolas, dos de ellas pueden ajustarse a los hechos delictivos, por un lado, que los hechos hayan sido cometidos por la actuación conjunta de dos o más personas, y por otro, que el autor haya hecho uso de armas u otros medios susceptibles de producir la muerte o algunas de las lesiones previstas en el art 149-150 CP. Resulta fundamental determinar si concurren una o ambas circunstancias, ya que afectará directamente al cálculo de la pena.

Para ello, debemos atender ahora en que grado se le imputa a cada uno la autoría en el delito. El art. 28 CP señala que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro, así como los que inducen a otros a su ejecución, o los que cooperan con un acto sin el cual no se habría ejecutado.

Queda de manifiesto que la participación activa de Pedro en el delito de “violación” le hace autor del mismo. Lo que debemos es determinar si la mera vigilancia de Raúl es constitutiva también de autoría. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mostrado en los siguientes términos. Se entiende que, si el sujeto ha participado en la

⁵³ STS 906/2010, de 14 de octubre [RJ 2010/7846]

⁵⁴ STS 1191/2010, de 27 de noviembre [RJ 2011/1930]

⁵⁵ STS 1114/2007, de 26 de diciembre [RJ 2008/1071]

⁵⁶ STS 104/2004, de 30 de enero [RJ 2004/1706]

intimidación, será factible hablar de autoría. Se utiliza el término “intimidación ambiental” para referirse al hecho de cuando la presencia de varios sujetos, aunque sea ejerciendo tareas de vigilancia, provoca colaborar en la intimidación, aunque su actuación no exceda más allá de su presencia. Se entiende en ese caso que también deben responder en grado de autoría⁵⁷.

La jurisprudencia también se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre este tipo de supuestos. El TS ha calificado este tipo de sucesos como “*doble acción ejecutada por cada condenado partiendo de un fin unitario*”⁵⁸. En otros pronunciamientos, ha entendido que la aparente pasividad no borra el posible protagonismo que haya podido tener anteriormente en la comisión del delito⁵⁹. Teniendo en cuenta lo anterior, Raúl es coautor del delito de “violación” como cooperador necesario, ya que su actuación, en primer lugar, trasladando a la víctima al cuarto de contadores, y posteriormente vigilando mientras Pedro realizaba la agresión sexual, se entiende es necesaria y posee efecto intimidatorio.

Esta figura de cooperador necesario es contemplada en múltiples sentencias⁶⁰. En este caso, Raúl sería coautor como cooperador necesario ya que él no tiene una conducta activa en la agresión sexual a la víctima.

De lo anterior, entendiendo que Pedro es autor del delito de agresión sexual con acceso carnal, y Raúl coautor como cooperador necesario, hay que interpretar que consecuencias tiene esto a la hora de cumplir la circunstancia del art. 180 CP.

Inicialmente, la jurisprudencia optaba por afirmar que se cumplía el requisito de actuación conjunta de dos o más personas, valorando de esta manera como autor material y autor por cooperación, y ambos cualificados por el subtipo de actuación conjunta⁶¹. La jurisprudencia más reciente ha entendido que tal calificación vulnera el principio *non bis in idem*, ya que el ser autor por cooperación necesaria se superpone sobre el subtipo de actuación en grupo⁶². Si tenemos en cuenta esto, no se cumple la primera de las circunstancias del art. 180 CP.

Respecto a la segunda, el uso de armas u otros medios susceptibles de producir la muerte o algunas de las lesiones previstas en el art 149-150 CP, nos encontramos ante un problema interpretativo, si la mera exhibición del arma en este caso puede equipararse a su uso. El TS se ha pronunciado al respecto diciendo que no siempre que se utilice un instrumento susceptible de producir la muerte para forzar la voluntad de la víctima se ha de incorporar al subtipo del art 180.5 CP⁶³. Habrá que atender a las circunstancias concretas.

La redacción de este subtipo contenía, previa a su reforma, una peculiaridad que no se encontraba en otros artículos que hacen mención a la utilización de este tipo de instrumentos. Se trata de la definición “especialmente peligrosos”. La jurisprudencia ha

⁵⁷ CARUSO FONTÁN, M.V.: *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p.244

⁵⁸ STS 693/2005, de 18 de mayo [RJ 2005/4942]

⁵⁹ STS 486/2002, de 12 de marzo [RJ 2002/5439]

⁶⁰ STS 1291/2005, de 8 de noviembre [RJ 2006/398]; STS 76/2008, de 31 de enero [RJ 2008, 1410]

⁶¹ STS 638/2005, de 2 de junio [RJ 2005/5141]

⁶² STS 786/2017, de 30 de noviembre [RJ 2017/5658]

⁶³ STS 939/2004, de 12 de julio [RJ 2004/8071]

considerado en el pasado que el *modus operandi* más común para socavar la voluntad de la víctima en este tipo de agresiones sexuales es la utilización de instrumentos susceptibles de producir la muerte, entendiendo de esta manera que no entraban dentro de este subtipo agravado al tratarse del modo habitual de actuación⁶⁴. Con el término “especialmente”, la jurisprudencia entiende que se debe de valorar tanto el instrumento como la forma y manera en que éste es utilizado. Este termino ha sido cambiado por “igualmente peligrosos”, lo que resuelve uno de los puntos que genera conflicto en la jurisprudencia, pero ni mucho menos resuelve el problema en ciertos casos.

La jurisprudencia esgrime dos razones para la no aplicación del art. 180.5 CP. La primera es que su mera exhibición no es suficiente, si no que se habrá de hacer uso de la misma. Lo determinante no es solo el instrumento si no su utilización⁶⁵. A pesar de ello, sentencias en las que, sin hacer uso directo, la forma ha resultado peligrosa para la víctima, como poner una navaja en el cuello, sí ha sido objeto de este subtipo agravado⁶⁶. El segundo argumento es que, si se apreciase este subtipo agravado en casos donde el sujeto activo ya ha hecho uso del arma para provocar la intimidación de la víctima, se estaría vulnerado de nuevo el principio *non bis in ídem*, ya que se estaría valorando dos veces⁶⁷. Del mismo modo, se puede entender que si utilizase dicha arma también se estaría vulnerando el mismo principio, ya que se estaría valorando junto a las lesiones provocadas o el supuesto homicidio.

Es una cuestión que genera bastante controversia, ya que la misma jurisprudencia ha sostenido ambas posturas. La que entiendo es la situación correcta donde se debe aplicar esta agravante es cuando se use el instrumento peligroso con el fin de asustar a la víctima con riesgo de herirle, por ejemplo, disparar el arma. En este caso esa situación no se produce durante la agresión sexual, simplemente se exhibe con ese carácter intimidatorio, por lo que atendiendo a los pronunciamientos del TS en situaciones similares a esta, no considero que concurra el subtipo agravado del art. 180.5 CP.

De este modo, analizada la agresión sexual en profundidad, ésta será penada al amparo del art. 179 CP al concurrir dichas circunstancias y no otras.

II.4.3- Sobre la agravante del robo con violencia o intimidación

Respecto al siguiente de los delitos calificados, el delito de robo con violencia o intimidación, habrá que determinar si existe también algún tipo agravado o atenuado.

El art. 242.3 CP recoge un subtipo agravado que puede resultar de aplicación en este caso: “*cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.*” Habrá que determinar la compatibilidad del art. 148.1 CP con el art. 242.3 CP, al poder considerarse de nuevo que el principio *non bis in ídem* prohíbe aplicar la misma agravación dos veces.

⁶⁴ STS 431/1999, de 23 de marzo [RJ 1999/2674]

⁶⁵ STS 1353/2005, de 16 de noviembre [RJ 2006/118]

⁶⁶ STS 396/2008, de 1 de julio [RJ 2008/4185]; STS 1667/2002, de 16 de octubre [RJ 2002/9577]

⁶⁷ STS 1158/2004, de 7 de octubre [RJ 2004/8002]; STS 96/2006, de 7 de febrero, [RJ 2006/368]

El TS se ha pronunciado al respecto señalando que este principio no impide castigar dos hechos que dan lugar a dos delitos distintos⁶⁸. Se entiende que cuando haya dos delitos independientes con sustantividad propia, cada uno de ellos debe castigarse con las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren a cada uno⁶⁹. En este caso, un robo agravado por el uso de armas o una agresión sexual con la misma agravación, se entiende que vulnera el principio *non bis in idem* cuando un mismo hecho se tiene en cuenta para agravar dos veces un mismo delito, como hemos mencionado en el punto anterior, pero cuando se trata de infracciones diferentes, cada una tiene su propia agravante, en este caso específica⁷⁰.

Por lo tanto, sí se aprecia la agravante del art. 243.1 CP por uso de armas.

A mayores, en el caso de Pedro, se debe contemplar una agravante genérica de la responsabilidad criminal del art. 22.8 CP por reincidencia, ya que tiene antecedentes penales por un robo con fuerza en 2007, delito que se encuentra en el mismo título y de la misma naturaleza que el robo con violencia, cumpliendo así la condición que exige dicha agravante.

II.4.4- Sobre la agravante del robo de uso de vehículos

Respecto del robo de uso de vehículos del art. 244 CP, ya he valorado brevemente en el apartado anterior que se tipifica por el tipo cualificado del apartado dos al emplearse fuerza en las cosas, referida esta a la rotura de una ventanilla y el puente realizado al coche.

II.4.5- Sobre la atenuante por reparación del daño

Para finalizar con esta cuestión, cabe valorar la indemnización de 10.000 € que Raúl, arrepentido con los hechos, entrega a la víctima antes del juicio oral y sin requerimiento previo.

El art 21.5 CP recoge como una atenuante de la responsabilidad criminal dicha indemnización siempre que se realice antes de la celebración del juicio oral. En la siguiente cuestión analizaremos si se estima total o parcialmente la reparación del daño para calcular si estamos ante una atenuante simple o muy cualificada, lo cual influirá en el cálculo de la pena.

Señalar para finalizar que, al quedar acreditado que la ingesta de alcohol no provocó una disminución severa de la voluntad y capacidad de entender, no se puede aplicar la eximente del art. 20.2 CP.

⁶⁸ STS 1045/2012, de 27 de diciembre [RJ 2013/958]

⁶⁹ STS 213/2000, de 18 de febrero [RJ 2000/872]

⁷⁰ STS 15/2006, de 13 de enero [RJ 2006/668]

CUESTIÓN III

1. Penas aplicables. Relación concursal de los delitos cometidos

Para determinar las penas aplicables a cada uno de los acusados, en primer lugar, se debe analizar si existe alguna relación concursal entre los delitos cometidos. Una vez hecho esto, se aplicará las penas correspondientes a cada uno de ellos.

III.1.1 *Sobre las penas aplicables a Pedro*

En la cuestión anterior, hemos calificado que se ha producido tanto una lesión física como un psíquica. Para el cálculo de la pena resulta fundamental analizar si dichas lesiones son absorbidas por el delito de agresión sexual o no.

Respecto a las lesiones psíquicas, el TS se ha pronunciado al respecto señalando que ordinariamente estas quedan subsumidas en el tipo de la agresión sexual por aplicación del principio de consunción del art. 8.3 CP, sin perjuicio de su valoración a efectos de responsabilidad civil⁷¹. Ahora bien, si dichas lesiones excediesen de lo que puede considerarse resultado propio de la agresión, si cabría su tipificación como delito de lesiones⁷². A su vez, para que se califiquen como un tipo autónomo de delito de lesiones deberá de cumplir los requisitos de asistencia facultativa y tratamiento médico del que ya hemos hecho mención.

Entiendo que las lesiones psíquicas padecidas por la víctima en este caso son resultado directo de la agresión sexual. No se aprecia ninguna sintomatología que pueda exceder de las consecuencias razonables derivadas de hechos como estos. Por ello, considero quedan subsumidas dentro de la agresión sexual, aplicándose un concurso de leyes del art. 8 CP⁷³.

En cuanto a las lesiones físicas, hay que entender también si estas son inherentes o no a la agresión sexual. El TS ha considerado que el delito de agresión sexual absorbe las lesiones ocasionadas a la víctima, siempre que éstas no excedan del alcance propio para la comisión de este delito. Cuando estas lesiones se consideran que exceden de las propias que pudieran ser causadas, no se suele apreciar la consunción y se penan por separado⁷⁴.

En este caso, hemos calificado ya el delito de lesiones con el tipo agravado del art. 148.1 CP y entiendo que se excede la fuerza necesaria para la comisión del delito de agresión sexual, y, además, se realiza con anterioridad, siendo la lesión un medio para cometer la agresión sexual. Por este motivo, deben de ser penadas por separado, apreciándose un concurso de delitos.

La jurisprudencia ha considerado en numerosas ocasiones que cuando las lesiones se hayan producido consecuencia de la violencia empleada para vencer la resistencia de la

⁷¹ Acuerdo Pleno TS, de 10 de octubre de 2003 [JUR 2004/20871]

⁷² STS 1250/2009, de 10 de diciembre [RJ 2010/2037]; STS 13/2019, de 17 de enero [RJ 2019/41]

⁷³ STS 501/2018, de 24 de octubre [RJ 2018/4897]

⁷⁴ MONGE FERNÁNDEZ, A.: *Los delitos de agresiones sexuales violentas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 163-164

víctima, el régimen es el del concurso real⁷⁵. Pero, “*cuando estas constituyen el mecanismo a través del cual se consigue el trato carnal, estaremos ante un concurso medial*”⁷⁶. En este caso, el golpe en la cabeza propinado por Pedro hace posible la posterior agresión sexual, por lo que se debe apreciar la concurrencia de concurso medial.

El concurso medial se considera una subespecie del concurso real de delitos, que hasta la reforma de 2015 se castigaba de la misma manera que el concurso ideal⁷⁷. Este se regula en el art. 77.3 CP, el cual señala que se impondrá una pena superior a la que habría correspondido por la infracción más grave, sin que pueda exceder de la suma de las penas concretas que en su caso hubieran sido impuestas a cada uno de los delitos. Además, la pena no podrá exceder de los límites expuestos en el art. 76 CP.

Atendiendo en primer lugar a la actitud de Pedro, calificado como autor de un delito de agresión sexual del tipo cualificado en el art. 179 CP, se le impondrá una pena de prisión de seis a doce años. Por el delito de lesiones tipificado por el art. 148.1 CP, la pena de prisión de dos a cinco años. Como no concurren ninguna de las circunstancias atenuantes del art. 21 CP, ni de las agravantes del art. 22 CP y de acuerdo con el art. 66.5 CP: “*Cuando no concurren atenuantes ni agravantes aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho*”.

A Pedro le son imputables dos delitos a mayores, el robo con violencia o intimidación del art. 242 CP, y la tenencia ilícita de armas del art. 564.1 CP.

Respecto del robo, el art. 242 CP sanciona con pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las lesiones que pudieran ser causadas. Como se contempla la agravante específica por uso de armas, esta pena se impondrá en su mitad superior. A su vez, existe una agravante genérica por reincidencia, como ya comentamos en la pregunta anterior, que también recoge la aplicación de la pena en su mitad superior.

En lo que se refiere a la tenencia ilícita de armas del 564.1 CP, este apartado sancionará con prisión de uno a dos años al tratarse de un arma corta, sin que concurren ninguna agravante ni atenuante, tanto específica como genérica.

III.1.2 *Sobre las penas aplicables a Raúl*

En cuanto a Raúl, se le computan tres delitos. Nos hallamos ante una situación de concurso real, debiendo separarse cada uno de ellos en su punición. Aunque haya existido una coincidencia temporal entre las infracciones, cada una es fruto de un hecho distinto. Se tratan de acciones separables⁷⁸. Desde luego, lo que no puede apreciarse de ningún modo es la existencia de concurso ideal y mucho menos de delito continuado. Para que fuese considerado delito continuado tendrían que cumplirse una serie de requisitos desprendidos del art. 74 CP, véase la ejecución de un plan preconcebido o semejanza de tipo que bajo ninguna circunstancia tienen cabida en los hechos. A mayores, la jurisprudencia ha señalado la imposibilidad de continuidad en los delitos por robo con

⁷⁵ STS 1078/2010, de 7 de diciembre [RJ 2011/277]

⁷⁶ STS 62/2018, de 5 de febrero [RJ 2018/293]

⁷⁷ QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F.: “El concurso de delitos” en *Parte General del Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p.5

⁷⁸ STS 722/2005, de 6 de junio [RJ 2005/5309]

violencia o intimidación, lesiones, o agresiones sexuales, en especial la “violación”⁷⁹, delitos todos cometidos por los acusados.

Por lo tanto, en primer lugar, un delito de “violación” del art.179 como cooperador necesario, equiparable a la autoría según el art. 28b, a la pena de prisión de seis a doce años, al no concurrir ninguna de las agravantes específicas ni genéricas. Si que se observa una atenuante genérica del art. 21.5 CP por la indemnización de 10.000€ aportada a la víctima antes del juicio oral como reparación del daño. Habrá que valorar si dicha atenuante tiene el carácter de simple o muy cualificada, ya que tendrá relevancia a la hora del cálculo de la pena.

Como el CP no recoge una definición exacta de que se entiende por cualificada, tenemos que recurrir a la jurisprudencia para entender que se trata de aquella que alcanza una superior intensidad comparada con la normal⁸⁰. Concretamente, si nos referimos a la atenuante de reparación del daño, resulta extremadamente complicado delimitar cuando se considera que este ha sido debidamente reparado. Entiende el TS que la reparación del daño debe de ser suficientemente significativa y relevante, mas allá de aquellas que solo buscan la minoración de la pena⁸¹, e independiente de la posible responsabilidad civil que se pueda exigir derivada del art. 110 CP.

Por otro lado, el TS ha entendido que se debe valorar el esfuerzo que conlleva para el culpable dicha reparación del daño, atendiendo a las circunstancias económicas del mismo⁸². Por este motivo, en ciertos casos se ha estimado la atenuante como muy cualificada, al entender que la cifra económica suponía un gran esfuerzo para el acusado⁸³.

En este caso, atendiendo a la entidad y gravedad del delito cometido, y a pesar de desconocer las circunstancias personales del acusado, no se puede considerar suficiente la cantidad de 10.000€ para valorar la atenuante como muy cualificada. Resultaría ilógico y desproporcionado entender que la reparación del daño de un delito contra la libertad sexual de una persona se puede subsanar con esa cantidad. Si se entendiese por mi parte la atenuante como muy cualificada, con la rebaja sustancial de la pena que se pretende, lo único que estaría haciendo es desvirtuar el fin que esta tiene. Por ello, dicha reparación del daño debe de hacerse como simple.

Al entender que existe una atenuante para este delito, el art. 66.1 CP señala que se aplicará la pena en su mitad inferior. Si se calificase la misma como muy cualificada, se podría aplicar la pena inferior en un grado, a tenor del art. 66.2 CP.

Respecto al segundo de los delitos, al igual que Pedro, por el robo tipificado en el art. 242.3 CP se le aplicará la pena de prisión de dos a cinco años en su mitad superior por el uso de armas.

⁷⁹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ C., JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, JR.: “Delito continuado y delito masa” en *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011

⁸⁰ STS 202/2004, de 20 de febrero [RJ 2004/1938]

⁸¹ STS 1990/2001, de 24 de octubre [RJ 2001/10318]

⁸² STS 868/2009, de 20 de julio [RJ 2009/7001]

⁸³ STS 15/2015, de 22 de enero [RJ 2015/295]

A mayores, Raúl en su huida comete un delito de robo de uso de vehículos penado en el art. 244 CP con la agravante de fuerza en las cosas, por el que se le aplicará la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, o la multa de dos a doce meses, aplicada en su mitad superior por la concurrencia de la agravante específica mencionada. Atendiendo a las circunstancias personales del acusado, y entendiendo que ya tiene condenas privativas de libertad y que esta conducta delictiva no reviste especial gravedad, se procede a imponer pena de multa, bajo el sistema de días-multa de acuerdo al art. 50.2 CP, en detrimento de los trabajos en beneficio de la comunidad. De este modo, podrá ser cumplida simultáneamente a las anteriores.

Para el cálculo de la cuota diaria de multa, el art. 50.5 CP señala que dicho importe se fijará teniendo en cuenta la situación económica del reo. Como en este caso la desconocemos, se calculará una cuota prudencial situada en el tramo inferior, y siempre teniendo en cuenta la valoración del daño causado conforme al art. 52 CP. La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto de estos casos donde se desconoce la situación económica del acusado, diciendo que el desconocimiento no lleva equiparado la aplicación automática de la cuantía mínima, ya que esas situaciones se guardan para casos de extrema indigencia o miseria⁸⁴.

En el caso de que el condenado no satisfaga dicha multa, este queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, la cual, de acuerdo con el art. 53.3 CP no se impondrá en este caso por ser el acusado presumiblemente condenado a una pena de privación de libertad superior a cinco años.

III.1.3 *Sobre los límites, accesorias y responsabilidad civil*

Una vez analizados los delitos y penas asociadas a cada uno de ellos, debemos de tener en cuenta ciertos límites que impone la ley antes de calcularlas. En primer lugar, resaltar que como estamos ante varios delitos penados con penas privativas de libertad, estas se cumplirán en orden sucesivo atendiendo a su gravedad, debido a la imposibilidad de cumplirlas simultáneamente. Como cada uno de los acusados ha sido condenado por al menos dos delitos donde uno de ellos es castigado con pena de prisión de hasta veinte años, el límite se marca en 25 años de prisión de acuerdo al art. 76 CP. Hay que prestar atención al calcular las penas de los delitos asociados al concurso medial ya que, en ese caso, este límite carecería de sentido.

Por último, además de las penas privativas de libertad y de multa en su caso, hay que contemplar la aplicación de dos medidas a mayores: las posibles penas accesorias que pueden conllevar penas privativas de derechos y la responsabilidad civil de cada uno de los acusados.

El art. 55 CP contempla para aquellas penas de prisión iguales o superiores a diez años, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. En el caso de penas inferiores, el art. 56 CP recoge una serie de inhabilitaciones especiales aplicables al caso.

⁸⁴ STS 530/2006, de 18 de abril [RJ 2006/3625]

Hay que hacer especial mención que, conforme el art. 57 CP, delitos como el de agresión sexual o de lesiones pueden llevar aparejados alguna de las prohibiciones contempladas en el art. 48 CP, véase la privación de residir en determinados lugares, o de aproximarse o comunicarse con la víctima. Existe un plazo de vigencia de estas medidas privativas de derechos, siempre dependiendo del tipo de pena aplicable.

En lo concerniente a la responsabilidad civil, el art. 116.1 CP dice que *“toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si de ello se derivaren daños o perjuicios”*. Dicha responsabilidad comprende tanto la restitución, reparación del daño, como la indemnización por perjuicios materiales y morales.

La jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de indemnizar daños morales, resulta difícil su valoración en términos económicos ya que no se dispone de una prueba que permita cuantificarlos⁸⁵. Así que, ante una situación como esta, donde se ven afectados bienes jurídicos como la libertad sexual, habrá que atender a la gravedad de los hechos y a las circunstancias de la víctima para determinar una cantidad. Naturalmente, será mayor la responsabilidad civil de Pedro en este aspecto que la de Raúl, ya que es el primero el que pudo ocasionar un mayor daño en este sentido.

Respecto de la responsabilidad civil por las lesiones físicas ocasionadas, se utiliza como criterio de referencia el incorporado por la Ley 35/2015, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Como no disponemos de toda la información respecto de la cura de la misma, haremos el cálculo basándonos en una aproximación de pronunciamientos previos de la jurisprudencia. Señalar también que, a la cuantía indemnizatoria derivada de la responsabilidad civil, habrá que sumarle los intereses legales previstos en el art. 576 LEC.

Por último, indicar que en virtud del art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de los delitos, es decir, a Pedro y Raúl.

III.1.4 *Sobre el fallo*

Por todo lo expuesto anteriormente, a modo de fallo:

- Condenar a Pedro como autor de un delito de agresión sexual con acceso carnal en concurso medial con un delito de lesiones con uso de instrumento peligroso, a la pena de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo, accesoria de prohibición de acercarse a Julia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquiera otro en el que se encuentre a una distancia inferior a quinientos metros durante doce años y accesoria de prohibición de comunicar con Julia durante quince años.
- Condenar a Pedro como autor de un delito de robo con violencia con uso de instrumento peligroso, a la pena de TRES AÑOS de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

⁸⁵ STS 416/1997, de 24 de marzo [RJ 1997/1950]

- Condenar a Pedro como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.
- Condenar a Raúl como cooperador necesario de un delito de agresión sexual con acceso carnal, a la pena de SEIS AÑOS de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, accesoria de prohibición de acercarse a Julia, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquiera otro en el que se encuentre a una distancia inferior a quinientos metros durante doce años y accesoria de prohibición de comunicar con Julia durante quince años.
- Condenar a Raúl como autor de un delito de robo con violencia con uso de instrumento peligroso, a la pena de TRES AÑOS de prisión, accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Condenar a Raúl como autor de un delito de robo de uso de vehículo a motor, a MULTA DE SIETE MESES Y UN DÍA con cuota diaria de 6 euros.
- En concepto de responsabilidad civil, Pedro indemnizará a Julia en la cantidad de 50.000€ por las lesiones morales causadas, cantidad de 800€ por las lesiones físicas y de 200€ por los daños derivados del robo, sumándole los intereses legales previstos en el art. 576 LEC.
- En concepto de responsabilidad civil, Raúl indemnizará en la cantidad de 10.000€ por las lesiones morales causadas y de 200€ por los daños derivados del robo, sumándole los intereses legales previstos en el art. 576 LEC.
- Se imponen a ambos condenados las costas causadas del procedimiento a partes iguales.

CUESTIÓN IV

1. Solicitud de extradición u orden de detención y entrega. Diferencias

Para finalizar, hay que analizar la posibilidad de solicitar la extradición o la orden europea de detención y entrega contra Pedro, ya que, según los hechos, este huyó a Francia con la esperanza de no ser encontrado.

Se puede definir la extradición como “*el acto en virtud del cual un Estado entrega a otro la persona de un presunto o declarado responsable de un delito, a fin de que sea juzgado en el Estado solicitante o de que cumpla la pena que en su día le fuera impuesta*”⁸⁶. En este caso, nos encontraríamos ante un proceso de extradición “activa”, en el que España solicita a Francia la entrega del delincuente. Si fuese extradición “pasiva”, sería España la que accedería a la petición de otro país.

La peculiaridad de la extradición respecto de otros procesos penales es que en ella concurren tanto normas supranacionales, como Tratados bilaterales entre dos países, como normas de Derecho interno. En el derecho español, la extradición activa se encuentra regulada en los arts. 824 a 833 LECrim.

El proceso llevado a cabo durante la extradición activa tiene dos fases. Una primera fase de carácter judicial donde el juez competente solicita la extradición, siendo requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra el acusado. En este caso, tanto si nos ponemos en un momento u otro del proceso, este requisito se cumple. Por otro lado, una segunda fase de carácter gubernativo, con la solicitud a través de un suplicatorio dirigido al Ministerio de Justicia, a no ser que se reconociese por Tratado directo la no necesidad de este proceso⁸⁷.

Resulta fundamental a la hora de decidir con cuál de las dos solicitudes proceder, señalar que Francia es uno de los países integrantes de la UE, lo que resulta determinante, ya que la regulación en materia de extradición en el marco europeo ha sufrido importantes modificaciones en las últimas décadas.

El Convenio Europeo de Extradición de 1957 fue considerado, hasta la adopción de la “euro-orden”, la más importante norma común en materia de extradición para los veintiocho países de la UE. Con la aprobación de la Decisión marco de 13 de julio de 2002, se sustituye esta institución en busca de una rápida y eficaz entrega de los delincuentes entre los Estados de la UE. Por un lado, se puede entender que esta orden de detención y entrega europea no es más que una modalidad de extradición entre los Estados miembros, sin embargo, en la Exposición de Motivos de la Decisión marco se aclara que el objetivo que se persigue es la supresión de la extradición entre los estados miembros, sustituyéndose por un sistema de entrega entre autoridades judiciales.

⁸⁶ QUINTERO OLIVARES, G.: “La extradición” en *Parte General del Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p.1

⁸⁷ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.: “La extradición” en *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p.4

El art. 1 de la Decisión marco define la orden europea de detención y entrega como “*una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*”.

Puestas sobre la mesa ambas, la diferencia más reseñable es la supresión de la fase gubernativa en el marco de la “euro-orden”. En la extradición entran en contacto dos Estados, actuando cada uno desde una posición independiente. Se produce esta fase gubernativa debido al papel relevante que poseen las autoridades políticas, ya que en ocasiones su denegación o aprobación excede de una mera cuestión judicial. En cambio, si hablamos de la orden de detención y entrega europea, nos encontramos en un ámbito supranacional, donde los Estados colaboran entre sí, transfiriendo competencias con el fin de construir un espacio único de libertad, seguridad y justicia, es decir, que en vez de ser una relación entre Estados como en la extradición, hablamos de una relación entre jueces, donde las autoridades políticas pierden ese papel, ya que resulta innecesario⁸⁸.

Otro de los aspectos diferenciadores entre la extradición y la orden de detención y entrega europea es la necesidad de la doble incriminación. Esta no resulta condición necesaria para que se conceda la orden de detención y entrega, siéndolo en el caso de la extradición. De hecho, conforme al art.2 de la Decisión marco, se excluye como motivo de denegación de la misma respecto de treinta y dos delitos distintos, entre los que se encuentra la violación. Esta lista ha suscitado diversos problemas por la posible vulneración del principio de legalidad que la misma supone. El TJUE se ha pronunciado al respecto, no compartiendo dicha opinión, ya que señala que sigue siendo competencia del Estado miembro emisor el enjuiciamiento de estos, habiendo de respetar los principios y derechos recogidos en los arts. 2 y 6 del TUE, entre los que se encuentra el propio principio de legalidad de los delitos y las penas⁸⁹.

Existen otro tipo de diferencias respecto de delitos políticos, militares o los cometidos por nacionales, pero se trata de situaciones que no tienen objeto de análisis en este caso.

Por todo ello, dado que, tanto España como Francia son miembros de la UE, y que la Decisión marco reguladora de la orden de detención y entrega europea es aplicable en ambos territorios desde el año 2004, y, teniendo en cuenta que el mayor de los delitos aquí penado se encuentra dentro de aquellos que darán lugar a la entrega de acuerdo al art. 2.2 de la Decisión marco, el instrumento a utilizar debe ser la “euro-orden” en lugar de la extradición.

Señalar que el derecho interno español ha regulado este nuevo panorama de cooperación jurídica en el ámbito penal en la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, regulando la orden europea de detención y entrega en su Título II.

⁸⁸ CEDEÑO HERNÁN, M.: “La orden de detención y entrega europea: naturaleza jurídica” en *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p.1

⁸⁹ ALONSO MOREDA, N.: *Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: La <euro-orden>, instrumento privilegiado de cooperación*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 294

CONCLUSIONES

- 1- A la vista de los hechos, el cauce procesal por el que se sustanciarán los delitos es el procedimiento ordinario por delitos graves, el cuál se divide en tres partes: sumario o fase de instrucción, fase intermedia y fase decisoria o juicio oral.
- 2- En lo concerniente a las diligencias de investigación, el cuerpo del delito lo conformarán tanto la pistola semiautomática que Pedro utilizó, como los enseres personales sustraídos a Julia. A su vez, el perfil de ADN obtenido a través de los restos de semen y de la ficha policial, así como la toma de declaración de los testigos resultan fundamentales en la investigación de los hechos.
- 3- Las primeras medidas cautelares personales adoptadas, atendiendo a las circunstancias de los acusados, serán la detención y posterior prisión provisional durante el tiempo necesario dentro de los límites señalados en el art. 17.4 CE, pudiendo prorrogarse en determinados casos por parte del juez. En lo que respecta a las medidas cautelares reales, se podrá fijar fianza para garantizar el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.
- 4- De acuerdo al art. 23.1 LOPJ serán los Jueces y Tribunales españoles los que conozcan de las causas por delitos cometidos en territorio español, concretamente en este caso, la Jurisdicción Penal.
- 5- Respecto a la competencia, como estamos ante un delito calificado como grave, de acuerdo con el art. 14.2 LECrim, la instrucción de la causa corresponde al Juzgado de Instrucción de A Coruña, y el conocimiento y fallo a la Audiencia Provincial de A Coruña. Respecto a los recursos de apelación conocerá la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Galicia.
- 6- En lo concerniente a la calificación penal de las lesiones, para que se cumpla el tipo básico del art. 147.1 CP es necesario que se cumplan los requisitos de primera asistencia facultativa y tratamiento médico o quirúrgico. La jurisprudencia se ha pronunciado considerando a los puntos de aproximación como tratamiento médico, con lo cual, sí se cumplen ambos requisitos. Respecto a las lesiones psíquicas, a pesar de existir, concluyo que son fruto de la propia agresión sexual y quedan absorbidas por este delito. Las lesiones físicas si deben ser penadas por separado ya que exceden de la fuerza necesaria para la comisión de la agresión sexual.
- 7- Respecto al atentado contra la libertad sexual, las actuaciones se engloban dentro de la agresión sexual al existir el presupuesto de intimidación ejercida sobre la víctima al mostrar la pistola, fuese o no voluntariamente. Al existir acceso carnal, el delito queda englobado dentro del tipo cualificado del art. 179.
- 8- No considero la existencia de homicidio en grado de tentativa ya que existe desistimiento del sujeto, apreciándose voluntariedad en la conducta y teniendo esta eficacia.
- 9- Aprecio la existencia de robo con violencia o intimidación del art. 242 CP ya que, a pesar de que la violencia se inicia con una finalidad ajena a lo lucrativo del delito, la

situación es aprovechada por los sujetos para el apoderamiento, anulando esta situación cualquier capacidad de reacción de la víctima.

10- No existe un delito de detención ilegal del art. 163 CP ya que la privación de libertad no excede de la que tenga por finalidad la consecución de la agresión sexual.

11- Existe un delito de tenencia ilícita de armas, en este caso de arma corta, tipificado en el art. 564.1.

12- Existe un delito por robo de uso de vehículo con fuerza en las cosas del art. 244.2 CP ya que Raúl rompe la ventanilla y hace un puente al coche, pero procede a la restitución en el plazo señalado.

13- Se aprecia un subtipo agravado del art. 148.1 CP en el delito de lesiones por uso de instrumento peligroso ya que, aunque la pistola no se usa con la finalidad de la misma, el modo y forma de ejecución del hecho genera un riesgo para la vida de la víctima, aunque no se haya concretado en una lesión más grave.

14- En la agresión sexual, no concurre la agravante por actuación conjunta al vulnerar el principio *non bis in idem*, al igual que no se aprecia la agravante por uso de armas ya que la mera exhibición no es motivo suficiente y, de aplicar dicha agravante, se vulneraría de nuevo el principio mencionado.

15- Si se aplica en este caso la agravante por uso de armas para el robo con violencia ya que, cuando se trata de infracciones distintas, cada una tiene su agravante específica y no se vulnera el principio *non bis in idem*. Se aprecia también una agravante genérica por reincidencia en el caso de Pedro, al tener antecedentes penales en un delito de la misma naturaleza y comprendido en el mismo título del código.

16- Existe una atenuante por reparación del daño por parte de Raúl, al realizarse esta con anterioridad a la celebración del juicio oral y se califica como simple al no considerar suficiente la cantidad para hacer frente a dicha reparación.

17- Respecto de las penas aplicables a Pedro, se le condena por el delito de agresión sexual con acceso carnal en concurso medial con un delito de lesiones con uso de instrumento peligroso a la pena de diez años y seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo y de prohibición de acercarse a Julia a una distancia inferior a quinientos metros y de comunicarse con ella durante doce y quince años respectivamente. A mayores, a tres años por un lado por el delito de robo con violencia con uso de instrumento peligroso, y por otro, a un año y seis meses de prisión por tenencia ilícita de armas, con la accesoria de privación de sufragio pasivo correspondiente durante el tiempo de cada condena.

18- Se condena a Raúl como cooperador necesario de un delito de agresión sexual con acceso carnal a la pena de seis años de prisión. A mayores, a tres años de prisión por un delito de robo con violencia con uso de instrumento peligroso, y a multa de siete meses y un día con cuota diaria de 6 euros por un delito de robo de uso de vehículo. Las accesorias serán las mismas que Pedro para los dos primeros delitos en menor periodo de tiempo respecto a la prohibición de acercarse a la víctima.

19- Respecto de la responsabilidad civil, cada uno de ellos indemnizará a la víctima por las lesiones causadas, así como por los daños derivados del robo, y ambos harán frente de las costas causadas del procedimiento.

20- El mecanismo llevado a cabo para solicitar a Francia el enjuiciamiento en España de Pedro será la orden de detención y entrega europea, ya que ambos países son miembros de la UE y a ambos les es aplicable la Decisión marco reguladora de esta, y, el delito aquí enjuiciado se encuentra dentro de aquellos que darán lugar a la entrega de acuerdo con el art. 2.2 de la Decisión marco.

21- La extradición y la “euro-orden” se diferencian en que, en la primera entran en contacto dos Estados donde cada uno actúa desde una posición independiente, y donde el poder político juega un papel fundamental ya que es un proceso que excede de una mera cuestión judicial. En cambio, la orden de detención y entrega europea es un instrumento de cooperación penal entre los Estados miembros de la UE donde se crea un espacio único de libertad, seguridad y justicia, donde la autoridad política pierde el papel que tiene en la extradición, quedando este en manos de la autoridad judicial.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MOREDA, N.: *Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: La <euro-orden>, instrumento privilegiado de cooperación*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

ALONSO PÉREZ, F.: *Delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexuales (Perspectiva jurídica y criminológica)*, Dykinson, Madrid 2001.

ARMENTA DEU, T.: *Lecciones de Derecho Procesal Penal (5ªEd)*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

BELTRÁN MIRALLES, S. y SOSPEDRA NAVAS, F.J.: “Jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales penales”, en *Práctica de los Procesos Jurisdiccionales (Civitas). Proceso Penal I*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

BERISTAIN IPIÑA, A.: “Observaciones acerca de las lesiones en el Derecho Español y Comparado” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LXII, 1971.

BERMUDO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *El delito de lesiones*, Ediciones Univ. De Salamanca, Salamanca, 1982.

BOIX REIG, J. (Dir.): *Derecho Penal. Parte especial. La protección penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, Iustel, Madrid, 2016.

CARUSO FONTÁN, M.V.: *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.

CEDEÑO HERNÁN, M.: “La orden de detención y entrega europea: naturaleza jurídica” en *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (Dir.): *Delitos contra la libertad sexual*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, J.: *El delito de lesiones. Tipos agravados y cualificados*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.

JIMÉNEZ CONDE, F.: *Introducción al derecho procesal penal 2ªEdición actualizada*, Diego Marín, Murcia, 2017.

MONGE FERNÁNDEZ, A.: *Los delitos de agresiones sexuales violentas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

MUÑOZ CUESTA, J.: “El desistimiento en la tentativa”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2018, núm. 3, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

MUÑOZ CUESTA, J.: “La prisión provisional como medida excepcional” en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, año 2019, núm. 948, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

ORÓS MURUZÁBAL, M., CASTELLANO ARROYO, M., SUBIRANA DOMÉNECH M. y MARTÍNEZ ALCAZAR, H.: “Algunos aspectos de la peritación médico forense en los casos de lesiones. Especial referencia a los conceptos de primera asistencia facultativa. Tratamiento médico y tratamiento quirúrgico” en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, año 2005, núm. 13, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2005.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.: “La extradición” en *Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: “Medidas cautelares reales: fianzas y embargos” en *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R.: “Medidas cautelares personales: Detención y prisión provisional” en *Tratados y Manuales (Civitas). Derecho Procesal Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G.: “La extradición” en *Parte General del Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G. y MORALES PRATS, F.: “El concurso de delitos” en *Parte General del Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

SILVER SÁNCHEZ, J-M. (Dir.): *Lecciones de Derecho Penal (5ªEd)*, Atelier, Barcelona, 2018.

SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: *El concurso real de delitos*, Edersa, Madrid, 2001.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ C., JUDEL PRIETO, A. y PIÑOL RODRÍGUEZ, JR.: “Delito continuado y delito masa” en *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

TOMÉ GARCÍA J.A.: *Curso de derecho procesal penal*, Colex, Madrid, 2016.

VIVES ANTÓN T.S., ORTS BERENGUER E., CARBONELL MATEU J.C., MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ C., CUERDA ARNAU M.L., BORJA JIMÉNEZ E., y GONZÁLEZ CUSSAC J.L. (Coord.): *Derecho Penal Parte Especial 4ªEd actualizada a la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

APÉNDICE LEGAL

TEXTOS JURÍDICOS NACIONALES:

Constitución Española de 1978, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*. BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, *del Tribunal del Jurado*. BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, *reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN*, BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2007.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*, BOE núm. 282, de 21 de diciembre de 2014.

Ley 35/2015, de 22 de noviembre, *de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*, BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2015.

Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, *por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882.

TEXTOS JURÍDICOS COMUNITARIOS E INTERNACIONALES:

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A(III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.

Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI).

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- STC 37/1989, de 15 de febrero [RTC 1989/37]
- STC 207/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996/207]
- STC 207/1997, de 27 de noviembre [1997/207]
- STC 47/2000, de 17 de febrero [RTC 2000/47]
- STC 180/2011, de 21 de noviembre [RTC 2011/180]
- STS 262/1993, de 6 de febrero [RJ 1993/882]
- STS 815/1994, de 22 de abril [RJ 1994/3152]
- STS 1147/1994, de 3 de junio [RJ 1994/4524]
- STS 384/1996, de 6 de mayo [RJ 1996/4078]
- STS 416/1997, de 24 de marzo [RJ 1997/1950]
- STS 1172/1998, de 13 de octubre [RJ 1998/8711]
- STS 431/1999, de 23 de marzo [RJ 1999/2674]
- STS 1441/1999, de 18 de octubre [RJ 1999/7091]
- STS 213/2000, de 18 de febrero [RJ 2000/872]
- STS 1555/2001, de 10 de septiembre [RJ 2001/7280]
- STS 1990/2001, de 24 de octubre [RJ 2001/10318]
- STS 204/2002, de 12 de febrero [RJ 2002/2816]
- STS 486/2002, de 12 de marzo [RJ 2002/5439]
- STS 1365/2002, de 22 de julio [RJ 2002/7781]
- STS 1546/2002, de 23 de septiembre [RJ 2002/8996]
- STS 1667/2002, de 16 de octubre [RJ 2002/9577]
- STS 375/2003, de 10 de marzo [RJ 2003/2652]
- STS 104/2004, de 30 de enero [RJ 2004/1706]
- STS 202/2004, de 20 de febrero [RJ 2004/1938]

STS 939/2004, de 12 de julio [RJ 2004/8071]
STS 1158/2004, de 7 de octubre [RJ 2004/8002]
STS 1169/2004, de 18 de octubre [RJ 2005/781]
STS 638/2005, de 2 de junio [RJ 2005/5141]
STS 693/2005, de 18 de mayo [RJ 2005/4942]
STS 722/2005, de 6 de junio [RJ 2005/5309]
STS 1291/2005, de 8 de noviembre [RJ 2006/398]
STS 1353/2005, de 16 de noviembre [RJ 2006/118]
STS 15/2006, de 13 de enero [RJ 2006/668]
STS 96/2006, de 7 de febrero, [RJ 2006/368]
STS 530/2006, de 18 de abril [RJ 2006/3625]
STS 574/2007, de 30 de mayo [RJ 2007/3598]
STS 1114/2007, de 26 de diciembre [RJ 2008/1071]
STS 76/2008, de 31 de enero [RJ 2008, 1410]
STS 321/2008, de 6 de junio [RJ 2008/3639]
STS 396/2008, de 1 de julio [RJ 2008/4185]
STS 330/2009, de 1 de abril [RJ 2009/2457]
STS 868/2009, de 20 de julio [RJ 2009/7001]
STS 1250/2009, de 10 de diciembre [RJ 2010/2037]
STS 906/2010, de 14 de octubre [RJ 2010/7846]
STS 1078/2010, de 7 de diciembre [RJ 2011/277]
STS 1153/2010, de 28 de diciembre [RJ 2011/1433]
STS 1191/2010, de 27 de noviembre [RJ 2011/1930]
STS 111/2011, de 22 de febrero [RJ 2011/1972]
STS 103/2012, de 27 de febrero [RJ 2012/2965]

STS 1045/2012, de 27 de diciembre [RJ 2013/958]

STS 15/2015, de 22 de enero [RJ 2015/295]

STS 519/2016, de 15 de junio [RJ 2016/2533]

STS 786/2017, de 30 de noviembre [RJ 2017/5658]

STS 844/2017, de 21 de diciembre [RJ 2017/5791]

STS 62/2018, de 5 de febrero [RJ 2018/293]

STS 501/2018, de 24 de octubre [RJ 2018/4897]

STS 13/2019, de 17 de enero [RJ 2019/41]

AP de Madrid, núm. 605/2007, de 18 de septiembre [ARP 2008/469]

AP de Madrid, núm. 551/2010, de 8 de noviembre [RJ 2011/30434]

AP de Madrid, núm. 563/2013, de 19 de diciembre [JUR 2014/51541]

AP de Málaga, núm. 544/2014, de 21 de noviembre [ARP 2015/922]

Acuerdo Pleno TS, de 10 de octubre de 2003 [JUR 2004/20871]